



Asamblea Regional
de Murcia

IX LEGISLATURA
SESIÓN N° 00007

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA,
TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA,
EL DÍA 24 DE MAYO DE 2016

Señores asistentes:

Presidente:

Don Andrés Pedreño Cánovas

Vicepresidente:

Doña Inmaculada González
Romero

Secretario:

Don Miguel Ángel López
Morell

Miembros del órgano:

Don Miguel Cascales Tarazona

Don Antonio Guillamón Insa

Don Alfonso Martínez Baños

Don Juan Luis Pedreño Molina

Don Joaquín López Pagán

(sustituye a don Ángel

Rafael Martínez Lorente)

Doña María Rosario Montero

Rodríguez

(sustituye a doña Mónica
* Meroño Fernández)

Asiste también:

LETRADA

Dña. Marian Latorre Boluda

En la ciudad de
Cartagena y sede de la
Asamblea Regional de Murcia,
siendo las 09:30 horas del
día 24 de Mayo de 2016, se
reúnen los diputados al
margen reseñados para
celebrar sesión de la
Comisión de Industria,
Trabajo, Comercio y Turismo,
para la que han sido
previamente convocados.

Tras declararse válida-
mente constituida la Co-
misión, por concurrir el
quórum de asistencia nece-
sario, se trató de los
siguientes asuntos:

**1. ACTAS SESIONES ANTERIO-
RES (N° 4, 5 y 6, DE 29 DE
FEBRERO, 14 DE MARZO Y 19 DE
ABRIL DE 2016)**



Se aprueban las actas números 4, 5 y 6, correspondientes a las sesiones celebradas los días 29 de febrero, 14 de marzo y 19 de abril de 2016.

2. DEBATE Y VOTACIÓN DE LAS ENMIENDAS FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL CORRESPONDIENTE DICTAMEN (9L/PL-0004)

El Sr. López Pagán, del Grupo Parlamentario Socialista defiende conjuntamente las enmiendas IX-6972 (al artículo 3), IX-6973 (al artículo 6), IX-6966 y IX-6967 (de creación de nuevos artículos) y anuncia que retira la enmienda IX-6974, al artículo 7.

Interviene el Sr. Cascales Tarazona, del Grupo Parlamentario Popular, quien se muestra de acuerdo con las enmiendas.

Votadas conjuntamente las enmiendas, son aprobadas por unanimidad, quedando los artículos 3, 6, 9 y 10, incorporados al Dictamen de la Comisión con la siguiente redacción:

Artículo 3. Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses y las graves al año.

2.- El plazo de prescripción de infracciones comenzará a contarse desde la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3.- Interrumpirá la prescripción de infracciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.



Artículo 6. Prescripción de las sanciones.

- 1.- Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año y por infracciones graves a los dos años.
- 2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
- 3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 9. Declaraciones de agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 10. Sujetos responsables

- 1.- Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
- 2.- Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.



A continuación el Sr. López Morell, del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía defiende las enmiendas IX-5717 (al artículo 4) y IX-5718 (al artículo 5).

En el turno en contra interviene el Sr. Cascales Tarazona, del Grupo Parlamentario Popular, quien ofrece una transacción consistente en eliminar el punto dos de la enmienda IX-5717, y se opone a la enmienda IX-5718.

El Sr. López Morell, del Grupo parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía manifiesta su oposición a la transacción propuesta, y mantiene sus enmiendas.

Votada la enmienda IX-5717, es aprobada por cinco votos a favor (Grupos Parlamentarios Socialista, Podemos y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía) y cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular), quedando el artículo 4, incorporado al Dictamen de la Comisión, con la siguiente redacción:

Artículo 4. Graduación de la sanciones.

1.- Para la graduación de las sanciones a aplicar se atenderá especialmente a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- A fin de que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de la norma, la sanción económica que en su caso se imponga podrá ser incrementada con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

Votada la enmienda IX-5718, es aprobada por cinco votos a favor (Grupos Parlamentarios Socialista, Podemos y Ciudadanos-



Partido de la Ciudadanía) y cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular, quedando el artículo 5, incorporado al Dictamen de la Comisión, con la siguiente redacción:

Artículo 5. Sanciones.

1.- La comisión de una infracción grave se sancionará con multa de 1.001 a 12.000 euros y, de una leve, con multa de 200 a 1.000 euros.

2.- Además, en caso de infracción grave, podrán imponerse, aislada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos, hasta seis meses.
- b) Clausura de locales o establecimientos, hasta seis meses.

En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser de hasta dos años.

Agotado el debate de las enmiendas, el texto del Dictamen de la Comisión queda con el siguiente tenor literal:

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (9L/PL-0004)

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en



materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, traspaso que se hizo efectivo mediante el Real Decreto 1279/7994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El pasado 1 de julio entró en vigor la nueva ley de seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y deja fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que sí contemplaba la anterior normativa estatal.

Esta situación ha conllevado en nuestra Región un cierto vacío legal, por cuanto estando pendiente de abordar una ley regional general en materia de espectáculos públicos, la ausencia de normativa regional venía siendo cubierta mediante la aplicación supletoria de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. En concreto, adquiere especial relevancia la desaparición de la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que dicha conducta no es sancionable hoy día, bajo otra perspectiva material, por ningún otro precepto regional o estatal, a diferencia de lo que sí sucede con el resto de infracciones en materia de espectáculos públicos que sí han quedado tipificadas.

El mantenimiento de una infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como su sanción, son de suma importancia ya que, dada su frecuencia, resultan ineludibles en aras de garantizar la seguridad, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los vecinos y, en especial, el descanso vecinal.



Ante esta situación el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, convalidado por el Pleno de la Cámara en sesión de 25 de febrero, acordándose su tramitación como Proyecto de Ley.

La presente Ley recoge los contenidos del citado Decreto-Ley convalidado, con las modificaciones introducidas durante el procedimiento legislativo.

Artículo 1. Infracción leve.

Constituye infracción leve la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Artículo 2. Infracción grave.

Constituye infracción grave la comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 3. Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses y las graves al año.

2.- El plazo de prescripción de infracciones comenzará a contarse desde la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3.- Interrumpirá la prescripción de infracciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el



expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 4. Graduación de la sanciones.

1.- Para la graduación de las sanciones a aplicar se atenderá especialmente a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- A fin de que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de la norma, la sanción económica que en su caso se imponga podrá ser incrementada con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

Artículo 5. Sanciones.

1.- La comisión de una infracción grave se sancionará con multa de 1.001 a 12.000 euros y, de una leve, con multa de 200 a 1.000 euros.

2.- Además, en caso de infracción grave, podrán imponerse, aislada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- c) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos, hasta seis meses.
- d) Clausura de locales o establecimientos, hasta seis meses.

En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser de hasta dos años.



Artículo 6. Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año y por infracciones graves a los dos años.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 7. Órganos competentes.

Será competente para imponer las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley el titular de la dirección general competente en materia espectáculos públicos.

Artículo 8. Procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en la materia objeto de la presente ley, se tramitarán de acuerdo con la normativa en materia de procedimiento administrativo común y el Decreto Regional 17/2004, de 27 de febrero, por el que se regulan los plazos máximos para dictar y notificar resolución expresa de determinados procedimientos administrativos y normas concordantes.

Artículo 9. Declaraciones de agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban



aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 10. Sujetos responsables

1.- Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2.- Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas, el Sr. Presidente levantó la sesión.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

